



EL ESTADO DE SINALOA

ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax. 717-21-70)

Tomo C 3ra. Época

Culiacán, Sin., Viernes 18 de Diciembre de 2009.

No. 153

ÍNDICE

PODER JUDICIAL ESTATAL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

Acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia.- Se crea la Oficialía de Partes Común para los Juzgados de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Guasave.

PODER EJECUTIVO ESTATAL SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Resolución mediante la cual se autoriza la prestación de servicios privados de seguridad a ASISTENCIA INTEGRALES DE MEXICO, S.A. DE C.V. «ASIMEX», «SERVICIOS ESPECIALES DE SEGURIDAD PRIVADA PANTERA».

2 - 7

AYUNTAMIENTOS

Decreto Municipal No. 3 de Choix.- Presupuesto de Egresos para el año 2010.
Decreto Municipal No. 4 de San Ignacio.- Presupuesto de Egresos para el año 2010.
Decreto Municipal No. 5 de Angostura.- Presupuesto de Egresos para el año 2010.
Decreto Municipal No. 12 de Elota.- Presupuesto de Egresos para el año 2010.
Decreto Municipal No. 15 de Escuinapa.- Presupuesto de Egresos para el año 2010.
Decreto Municipal No. 35 de Culiacán.- Reglamento para la Organización Vecinal y la Participación Ciudadana del Municipio de Culiacán, Sinaloa.

8 - 161

AVISOS JUDICIALES

EDICTOS

162 - 183

AVISOS NOTARIALES

183 - 184

G. DE JESÚS VIZCARRA CALDERÓN, Presidente Municipal de Culiacán, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento de Culiacán, por conducto de su Secretaría, se ha servido comunicarme para los efectos correspondientes lo siguiente:

Que en sesión ordinaria celebrada el día veinticuatro de noviembre del año dos mil nueve, el Honorable Ayuntamiento de Culiacán, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 115, fracciones I y II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 110 y 125, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa; 2, 13, 25 y 27 fracción IV de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa; 15, del Reglamento Interior de Administración del Municipio de Culiacán, Sinaloa; y 1 y 3 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, tuvo a bien aprobar Iniciativa de *Reglamento para la Organización Vecinal y la Participación Ciudadana del Municipio de Culiacán, Sinaloa*, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que con fecha 01 de diciembre de 2008, la Secretaría del H. Ayuntamiento remitió al H. Órgano Municipal, en oficio adjunto, una Iniciativa de Reglamento para la Organización Vecinal y la Participación Ciudadana del Municipio de Culiacán, Sinaloa, suscrita por el C. Presidente Municipal, Jesús Vizcarra Calderón, a efecto de que se analizara, deliberara y, en su caso, dictaminara como en Derecho corresponda.
2. Que de conformidad con los artículos citados en el proemio de este decreto, el H. Pleno Municipal es competente para conocer y resolver sobre la especie.
3. Que una vez determinada la competencia constitucional y legal del Cuerpo Edilicio, se procedió al análisis y deliberación del cuerpo normativo que nos ocupa, para lo cual —y en atención a la importancia de la materia que pretende normar la iniciativa de Reglamento— se realizaron diversas reuniones de trabajo en las cuales participaron los ciudadanos regidores y regidoras que componen el Órgano Municipal, a efecto de garantizar, de la manera más plural posible, que la organización vecinal, en primera instancia, y la participación ciudadana, en segunda, tengan efectivamente como fin último procurar beneficios para la ciudadanía y población, en general, que se asienta en el territorio del Municipio, tal como preconiza el artículo 2 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado, dispositivo legal éste con cuya observancia se pretende concretar el desiderátum constitucional federal consagrado en el artículo 115, fracción II, de la Constitución General de la República, que en su parte conducente dispone: “Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con la leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los estados (...) los reglamentos (...) que aseguren la participación ciudadana y vecinal”.
4. Que a efecto de proveer a una mejor comprensión de la iniciativa suscrita por el Presidente Municipal, en ejercicio de su facultad para iniciar reglamentos, se transcribe en su literalidad el texto que sustenta el cuerpo normativo de la iniciativa de Reglamento, el cual es del tenor siguiente:

“La categoría constitucional de sujeto de Derecho Público, de la que está investido el Municipio Libre, es el sustento sobre el que erige, se proyecta y se concreta la facultad reglamentaria municipal. Las disposiciones normativas que emiten los ayuntamientos tienen como finalidad última contribuir al mejoramiento de las condiciones en que se desenvuelve la vida de quienes se asientan en el espacio geográfico inmediato sobre el que se asienta el edificio federal: el Municipio. Esta inmediatez, esta vinculación directa entre el ciudadano común y las instituciones públicas, explica la previsión contenida en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuya fracción II, párrafo segundo en su última parte, preconiza a la participación ciudadana y vecinal cuando ordena que los reglamentos y demás disposiciones administrativas que emitan los ayuntamientos deben entre otras finalidades, asegurar la participación ciudadana y vecinal.

El asidero constitucional de referencia da fundamento al artículo 2 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, en que se dispone que el municipio, en tanto que orden de gobierno local, “se establece con la finalidad de organizar a la comunidad asentada en su territorio en la gestión de sus intereses...”.

En observancia de los imperativos: constitucional —de garantizar la participación ciudadana y vecinal—, y legal —de organizar a la comunidad— me permito someter a la atenta consideración, ciudadanas regidoras, ciudadanos regidores, de este H. Ayuntamiento, la presente iniciativa de Reglamento para la organización vecinal y la participación ciudadana del Municipio de Culiacán, Sinaloa, con la convicción de que el ejercicio de gobierno que como órgano colegiado nos confió la ciudadanía, debe abonar en la ampliación institucional de las franjas de representación y participación ciudadana y vecinal, cuyo objeto es, en términos del artículo 2 de este Reglamento, establecer y regular las formas y procedimientos para la organización vecinal y la participación de los ciudadanos en la gestión municipal, con el propósito de fortalecer el sistema democrático de gobierno y de propiciar la intervención y colaboración directa y efectiva de los habitantes, vecinos y ciudadanos, en la atención integral de los asuntos de carácter general que incumben al gobierno del Municipio.

De igual manera, este Reglamento establece y regula las figuras de representación ciudadana, y reconoce aquellas que constituidas conforme a la legislación común, persigan la misma finalidad que las que establece este ordenamiento. Dichas figuras se equiparán a los comités de vecinos.

La intervención directa de la ciudadanía en los asuntos públicos, sea por sí o por medio de los comités de vecinos, es expresión de la apertura democrática de nuestro tiempo. No más un Estado que monopolice aún la acción pública, ni más una ciudadanía pasiva que sea sólo objeto del ejercicio del poder. Se requieren, de ambos lados, sujetos proactivos, dinámicos, demandantes y participativos.

Y es que la participación ciudadana —convicción que ustedes comparten, señoras y señores regidores— es un instrumento que abona en la legitimidad del sistema democrático. El acceso al poder, como primera instancia de participación ciudadana, se vincula directamente con su ejercicio. Así, el poder político encuentra en la ciudadanía sus dos referentes legitimadores: durante la contienda electoral, como legitimación política electoral; y durante el ejercicio del gobierno, como legitimación política social. La democracia es, desde su concepción constitucional de 1917, un sistema de vida más que una fórmula política. De manera tal que en su acepción más acabada se incluye necesariamente la participación ciudadana como correa de transmisión entre los órganos de gobierno y la sociedad civil.

La propuesta de que se norme la materia obedece a nuestra convicción de que la participación ciudadana, en cualquiera de sus formas o modalidades, debe quedar definida, establecida y pormenorizada en una norma jurídica municipal: en un reglamento. Con ello, se reconoce al ciudadano como un sujeto pleno de derechos y obligaciones cuya participación en el proceso político —como ya ha quedado dicho— no se agota en un proceso comicial; sino que, por el contrario, cobra un protagonismo central en el proceso decisorio del gobierno. En la hora actual de la democracia el ciudadano es, en paráfrasis de Protágoras, la medida de todas las cosas. Así, con la inversión de la escalera del poder, los ciudadanos contarán con el marco normativo que les permita ejercer plenamente sus potencialidades, capacidades y derechos; proteger sus intereses y promover sus más caras aspiraciones, dentro del marco de la norma.

El ciudadano dejará de ser un referente distante y coyuntural y se convertirá en sujeto protagónico, demandante y contralor del ejercicio del poder. Frente a la tradicional fórmula política de que el poder se detenga a sí mismo, por virtud de los arreglos institucionales que posibiliten la contención del poder y favorezcan su equilibrio, estoy convencido de que en este tiempo, la racionalidad y, en todo caso, la moderación del poder ha de darse por virtud de la propia ciudadanía.

Pero si la participación ciudadana ha de hacer de moderadora del poder, con más razón la participación ciudadana ha de influir en la orientación del ejercicio del poder. Así, se prevé que la ciudadanía se involucre en la tarea de gobernar, a través de la formulación de propuestas, de realización de obras o de la introducción de servicios públicos, tanto como en la organización de las prioridades de su comunidad, en virtud del conocimiento más preciso y próximo que tienen de las necesidades de su núcleo social.

La participación ciudadana edifica y soporta el edificio de la democracia participativa y coadyuva en el ejercicio del poder y en la gestión del gobierno, puesto que por un lado se trata del despliegue de las acciones de gobierno y por el otro, de las iniciativas de la sociedad.

En lo que se refiere a los aspectos técnicos del Reglamento, tales como su objeto —el cual ya fue referido— he de decir que con la institucionalización de la participación ciudadana y la organización vecinal, se van a sistematizar, ordenar y formalizar los diversos comités que en atención a las diferentes materias municipales, operan en la actualidad.

Sólo por citar un par de aspectos más he de referir a la constitución de un Consejo Municipal de Participación Ciudadana el cual será un órgano integrado por representantes ciudadanos y por servidores públicos municipales. Estos tendrán como función principal, conocer de las solicitudes, la supervisión y vigilancia de la organización y el desarrollo de los procesos de foros de consultas ciudadanas, así como promover la cultura de la participación ciudadana en la comunidad del Municipio.

Un aspecto de la mayor trascendencia que norma el Reglamento —y que se sustenta en el artículo 177 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa— consiste en la posibilidad material de exigir el respeto de los bienes y derechos que derivan de un ejercicio difuso de la titularidad de derechos colectivos, como podrían ser, en su caso, el acceso a los espacios constituidos en áreas de uso común en los asentamientos humanos, sean colonias, fraccionamientos o sectores del núcleo poblacional. O peor aún, que actos de la autoridad les priven de dichos derechos que no tienen un sujeto titular de un interés jurídico determinado.

El derecho contenido en la disposición del artículo 177 de la Ley supracitada resulta nugatorio a falta de un mecanismo que permita su exigibilidad. Dispone el artículo 177: El Municipio tomará las medidas necesarias para que se aprovechen en los términos estipulados los terrenos que le han sido donados, y procederá con la participación de los vecinos a la construcción del equipamiento urbano, a cuya conservación y mejoramiento estarán obligados todos los usuarios. Estos terrenos son imprescriptibles

e inalienables. Los actos de enajenación o disposición de los bienes donados a los Municipios estarán afectados de nulidad absoluta, salvo que se enajenen o donen para los fines que fueron originalmente destinados. Los servidores públicos o autoridades que enajenen, dispongan o permitan esto, para fines diferentes de aquellos para los que los terrenos fueron originalmente destinados, serán responsables personalmente del pago al Municipio y a los usuarios, independientemente de la responsabilidad penal en la que hubieren incurrido. Lo anterior será causa de separación de su empleo o cargo.

Para hacer asequible legalmente esta previsión tutelar del interés general, en el artículo 29 de l Reglamento se prevé que "las mesas directivas de los comités de vecinos y los órganos de dirección de las figuras de representación vecinal que se equiparen a ellos, contarán con personalidad jurídica para realizar gestiones en nombre y representación de los vecinos que agrupen sus comités o sus figuras de representación, ante las dependencias y organismos de la administración pública municipal, siempre que el asunto de que se trate genere un beneficio o evite un perjuicio comunes".

Queda de manifiesto, honorables miembros del Cabildo, que este Reglamento no sólo preconiza la organización vecinal y la participación ciudadana, sino que además sienta las bases normativas para la defensa de los intereses de los vecinos y de los ciudadanos del Municipio de Culiacán; obligación que, conforme a la Ley, protestamos constitucionalmente cumplir."

5. Que quienes integran el H. Cuerpo de Representación Popular Municipal —órgano de gobierno del Municipio, en términos del artículo 115 constitucional federal— alientan la organización de los vecinos y la participación ciudadana a efecto de que los órganos de representación de las diversas formas que adopte la organización vecinal —sin que ello niegue la interlocución directa a que tiene derecho todo habitante del municipio con las autoridades municipales— se constituyan en los órganos de interlocución con las autoridades municipales, a efecto de dar coherencia y evitar la dispersión de los esfuerzos que de manera conjunta realice el gobierno del Municipio con los ciudadanos y vecinos.
6. Que una vez analizada y deliberada detenidamente que fue la iniciativa, con las modificaciones que a su texto normativo se introdujeron a virtud de esas mismas reuniones de trabajo, se propuso al H. Pleno Municipal, se decretara la referida iniciativa como Reglamento.

Para el cumplimiento de los fines antes expuestos, el H. Ayuntamiento de Culiacán ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Municipal número 35

Primero. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 115, fracciones I y II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 110 y 125, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa; 2 y 13 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa; 15, del Reglamento Interior de Administración del Municipio de Culiacán, Sinaloa; y, 1 y 3 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, actuando en los términos previstos en el artículo 25 de la invocada Ley de Gobierno, este H. Órgano Municipal es competente para conocer y resolver sobre la especie.

Segundo. Con fundamento legal en lo previsto por el artículo 27, fracción IV, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, se aprueba en lo general y en lo particular la Iniciativa de Reglamento para la Organización Vecinal y la Participación Ciudadana del Municipio de Culiacán, Sinaloa para quedar como sigue:

Reglamento para la Organización Vecinal y la Participación Ciudadana del Municipio de Culiacán, Sinaloa.

Título Primero Disposiciones generales

Capítulo Único Del ámbito de aplicación y validez

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de orden público, interés general y observancia obligatoria en el territorio del Municipio de Culiacán, Sinaloa.

Artículo 2. El objeto de este Reglamento es establecer y regular las formas y procedimientos para la organización vecinal y la participación de los ciudadanos en la gestión municipal, con el propósito de fortalecer el sistema democrático de gobierno y de propiciar la intervención y colaboración directa y efectiva de los habitantes, vecinos y ciudadanos, en la atención integral de los asuntos de carácter general que incumben al gobierno del Municipio.

De igual manera, este Reglamento establece y regula las figuras de representación ciudadana, y reconoce aquellas que constituidas conforme a la legislación común, persigan la misma finalidad que las que establece este ordenamiento. Dichas figuras se equipararán a los comités de vecinos.

Artículo 3. Para los efectos del artículo anterior, se entenderá por atención integral de los asuntos de carácter general que incumben al gobierno del Municipio, el diseño, planeación, instrumentación, ejecución, evaluación y control de las políticas, programas, proyectos, obras y servicios públicos municipales.

Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Ayuntamiento.** Al órgano de Gobierno del Municipio de Culiacán, de elección popular directa, integrado por el Presidente Municipal, el Síndico Procurador y los Regidores;
- II. **Audiencia pública.** Al diálogo que establecen las autoridades municipales de forma directa con la ciudadanía en un espacio abierto, a fin de escuchar y recibir personalmente sus propuestas, peticiones, comentarios y sugerencias;
- III. **Comités de Vecinos:** A los organismos civiles con carácter no lucrativo formados por la libre y voluntaria adhesión de los residentes de una misma colonia o sector para el logro del bienestar y el desarrollo integral de su comunidad;
- IV. **Consejo:** Al Consejo Municipal de Participación Ciudadana;
- V. **Constitución:** A la Constitución Política del Estado de Sinaloa;
- VI. **Coplademun:** Al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Culiacán;
- VII. **Dirección:** A la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología;
- VIII. **Dirección de Atención a Colonias:** A la Dirección de Atención a Colonias de la Secretaría de Desarrollo Social;
- IX. **Foros de consulta:** Al proceso mediante el cual se consulta a la ciudadanía acerca de un tema o proyecto en particular, cuya opinión interesa al gobierno municipal;
- X. **Ley:** A la Ley de Planeación del Estado de Sinaloa;
- XI. **Municipio:** Al territorio donde ejerce su competencia el Ayuntamiento de Culiacán;
- XII. **Organización Vecinal:** A la estructuración orgánica de los vecinos a través de instancias de representación de sus intereses;
- XIII. **Periódico Oficial:** Al Órgano Oficial de difusión del Gobierno del Estado, intitulado "El Estado de Sinaloa";
- XIV. **Régimen Interno Municipal:** A la organización interna de la administración pública municipal;
- XV. **Reglamento:** Al presente reglamento;
- XVI. **Padrón de vecinos:** Al listado elaborado por la Dirección de Atención a Colonias, en base a la información que al efecto le proporcione el INEGI, de los vecinos que habitan cada sector de la ciudad.
- XVII. **Secretaría:** A la Secretaría de Desarrollo Social de la Administración Pública Municipal centralizada, y
- XVIII. **Secretaría del Ayuntamiento:** A la Secretaría del H. Ayuntamiento de Culiacán;

Artículo 5. La participación de los ciudadanos se basará en los principios siguientes:

- I. **Democracia:** Se refiere a la igualdad de oportunidades de los habitantes del Municipio, para participar en la toma de decisiones públicas sin discriminaciones de carácter político, religioso, racial, ideológico, de género o de cualquier otra especie;
- II. **Corresponsabilidad:** Es el compromiso compartido entre los ciudadanos y el gobierno de acatar las decisiones mutuamente convenidas; por lo que se tienda a reconocer y garantizar, en la medida de lo posible, los derechos de los ciudadanos del Municipio y su inclusión sobre los asuntos públicos;
- III. **Inclusión:** Es el fundamento de una gestión pública socialmente responsable que englobe y comprenda todas las opiniones de quienes desean participar; reconozca desigualdades y promueva un desarrollo equitativo en la sociedad, así como de los individuos que la conforman;
- IV. **Solidaridad:** Es la disposición de toda persona de asumir los problemas de otros como propios, contraria a todo egoísmo o interés particular;
- V. **Legalidad:** Es la garantía de que las decisiones de gobierno serán siempre apegadas a derecho, con seguridad para la ciudadanía en el acceso a la información y con la obligación expresa, por parte del gobierno, de informar, difundir, capacitar y educar para una cultura democrática;
- VI. **Respeto:** Es el reconocimiento pleno a la diversidad de visiones y posturas, asumidas libremente en torno a los asuntos públicos;
- VII. **Tolerancia:** Es la garantía de reconocimiento y respeto a la diferencia y a la diversidad de quienes conforman la sociedad;
- VIII. **Sustentabilidad:** Consiste en que las decisiones asumidas en el presente aseguren a las generaciones futuras el control y disfrute de los recursos naturales del entorno, con lo cual se logre crear y mantener la armonía entre la sociedad y el ambiente.

Título Segundo

De los culiacanenses, habitantes y vecinos del Municipio

Capítulo I

De los culiacanenses y habitantes del Municipio

Artículo 6. Son culiacanenses, los sinaloenses nacidos dentro del Municipio y los residentes en él por más de dos años consecutivos.

Artículo 7. Los ciudadanos del Municipio de Culiacán serán preferidos en igualdad de circunstancias en toda clase de concesiones, empleos, cargos o comisiones respecto de los que no lo sean, de acuerdo con las leyes y reglamentos que inciden en el ámbito municipal.

Artículo 8. Son habitantes del Municipio de Culiacán, las personas que residan dentro de su territorio.

Artículo 9. Los habitantes del Municipio que residan habitual o de manera transitoria en el territorio del mismo, así como las personas que se encuentren en él accidental o temporalmente, podrán utilizar, con sujeción a las leyes y reglamentos, las instalaciones y servicios públicos municipales.

Capítulo II

De los vecinos

Artículo 10. Conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado, son vecinos del Municipio:

- I. Las personas que habiendo nacido en otro municipio o en otro estado, fijen su residencia legal o habitual dentro de su territorio;
- II. Las personas que tengan más de seis meses de residencia efectiva y comprobable en su territorio, siempre que se acredite;
- III. Las personas que tengan menos de seis meses de residencia en su territorio, siempre que expresen ante la Presidencia Municipal su deseo de adquirir la vecindad, por lo que deberá acreditarse haber renunciado a la vecindad anterior; y comprobarse también la existencia de su domicilio, profesión o trabajo, por cualquier medio de prueba, así como el interés en ser inscrito en el padrón municipal correspondiente, y
- IV. Tratándose de extranjeros que lleguen al Municipio con el ánimo de radicar en él, deberán acreditar ante la autoridad municipal su legal estancia e ingreso; con los documentos oficiales respectivos.

Artículo 11. Conforme al artículo 9 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado, la calidad de vecino se pierde por:

- I. Por ausencia legal resuelta por autoridad judicial competente;
- II. Por manifestación expresa ante la Presidencia Municipal, de residir en un municipio distinto;
- III. Por ausencia por más de dos años del territorio municipal.

La vecindad no se pierde por ausencia física originada por el desempeño de un empleo, comisión o cargo de elección popular; o con motivo de estudio, negocios o enfermedad. Tratándose de la ausencia por motivos de negocios, será necesario que la persona manifieste expresamente ante la Presidencia Municipal su intención de retener la residencia en el Municipio de Culiacán, Sinaloa.

Capítulo III

De los derechos y obligaciones de los ciudadanos culiacanenses

Artículo 12. Los ciudadanos y habitantes del Municipio, además de los derechos y obligaciones establecidos en la Constitución Federal y Local, así como en las Leyes y Reglamentos aplicables, tendrán los siguientes:

- I. Votar y ser votado para los cargos de elección popular de carácter municipal;
- II. Integrar los Comités de Vecinos, como órganos de representación ciudadana;
- III. Cumplir con las funciones de representación ciudadana que se les encomienden;
- IV. Participar en la planeación, diseño, ejecución, seguimiento, evaluación y control de las políticas públicas municipales, sin menoscabo de las atribuciones de la autoridad municipal;
- V. Acceder de manera preferente en igualdad de condiciones para toda clase de concesiones, empleos, cargos o comisiones de carácter público municipal;
- VI. Presentar iniciativas de reglamentos de carácter municipal ante el Ayuntamiento y asistir al acto en que se discutan las mismas;
- VII. Impugnar las decisiones de las autoridades municipales mediante los recursos que prevean las leyes, reglamentos y demás ordenamientos que tengan incidencia en el Municipio;
- VIII. Ejercer la acción popular para exigir ante los órganos administrativos municipales, la observancia de la legislación, de los reglamentos, planes y programas municipales;
- IX. Incorporarse a los grupos organizados de servicio social voluntario y de los consejos de colaboración ciudadana del Municipio;
- X. Colaborar en la realización de obras de servicio social o de beneficio colectivo, y
- XI. Hacer del conocimiento de las autoridades municipales, la existencia de actividades molestas, insalubres, peligrosas, nocivas y todas aquellas que alteren el orden y la tranquilidad de los vecinos.

Título Tercero

De la organización vecinal y la participación ciudadana

Capítulo I

De la organización vecinal

Sección única

De la organización vecinal

Artículo 13. El H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Atención a Colonias de la Secretaría de Desarrollo Social, promoverá la organización vecinal mediante la constitución de comités de vecinos y el reconocimiento de las figuras de representación que se equiparen a ellos.

Artículo 14. Los comités de vecinos y las figuras de representación que se equiparen a ellos, son los órganos de interlocución entre los vecinos y el Ayuntamiento, así como de gestión, colaboración, participación y representación vecinal y ciudadana en el desarrollo comunitario, cívico y social de la colonia o sector en que se constituyan.

Artículo 15. Las colonias o sectores serán delimitados por la Dirección, la cual elaborará un plano que mostrará la división de aquéllas. El plano podrá ser modificado para adecuarlo al crecimiento del Municipio, siempre que lo estime necesario el Ayuntamiento.

Artículo 16. Para determinar la circunscripción territorial para la constitución de los comités de vecinos y las figuras de representación que se equiparen a ellos, se observarán los siguientes criterios:

- I. Los comités de vecinos y las figuras de representación que se equiparen a ellos, se integrarán con respeto de las características de cada colonia o sector.
- II. Si una colonia estuviere constituida por más de 500 casas habitación, podrá dividirse en sectores, y
- III. Si en una colonia existieren menos de 50 casas habitación, podrá constituir su propio comité de vecinos o, en su caso, siempre que medie acuerdo de la mayoría de los vecinos, podrá unirse a otra u otras colindantes para formar un mismo comité de vecinos o una misma figura de representación, siempre y cuando la suma de las casas habitación que les corresponda no exceda de 400.

Artículo 17. Sólo podrá reconocerse un comité de vecinos o una figura de representación que se equipare a ellos por cada colonia, excepto en el caso que establece la fracción II, del artículo anterior.

Capítulo II **De la participación ciudadana**

Sección única **De las formas de participación**

Artículo 18. La autoridad municipal tendrá la obligación de escuchar y atender a los habitantes, vecinos y ciudadanos del Municipio, así como de permitirles su inclusión en los asuntos públicos, mediante las formas de participación que éste Reglamento establece.

Artículo 19. Las formas de participación se clasifican en permanentes y eventuales.

Los comités de vecinos y las figuras de representación que se equiparen a ellos serán las formas de participación permanente.

Las audiencias públicas, los foros de consulta y los planteamientos por escrito o verbales, serán las formas de participación eventual.

Capítulo III **De la participación permanente**

Sección primera **De los comités de vecinos**

Artículo 20. Los comités de vecinos serán electos conforme a las siguientes bases generales:

- I. La Dirección de Atención a Colonias publicará una convocatoria abierta por cada colonia o sector, a través de la cual invitará a los vecinos a participar en la asamblea en que se vaya a erigir el comité de vecinos, así como a los miembros de su mesa directiva;
- II. La asamblea a que se refiere la fracción anterior, sólo podrá instalarse y sesionar con validez siempre que en primera convocatoria concurra la mitad más uno de los vecinos mayores de edad residentes en la colonia o sector de que se trate.
De no existir la asistencia se emitirá una segunda convocatoria para realizar asamblea, a la que deberán de acudir, cuando menos, la tercera parte más uno de los vecinos mayores de edad para que se pueda sesionar válidamente.
Desahogadas la primera y segunda convocatoria, sin que se haya generado la asistencia necesaria para sesionar válidamente, se emitirá una tercera, en la que se establecerá que la asamblea se celebrará con los vecinos que se presenten en la fecha, hora y lugar establecido y los acuerdos que en ella se tomen serán válidos.

- III. A la asamblea deberá concurrir un servidor público representante de la Secretaría del Ayuntamiento, quien deberá certificar la legalidad de la instalación de la asamblea así como la validez de la elección de su mesa directiva;

Artículo 21. De la asamblea se levantará un acta circunstanciada por el representante de la Secretaría del Ayuntamiento, quien será el conducto para el registro del comité de vecinos, a que se refiere la fracción III, del artículo 20 del presente ordenamiento.

Artículo 22. Para la constatación del *quórum* para la instalación de la asamblea, a que se refiere la fracción II del artículo 20, se tomará como base el padrón de vecinos referido a la colonia o sector de que se trate.

Artículo 23. Sólo podrán participar en la asamblea y formar parte del comité de vecinos, quienes residan efectivamente en la colonia o sector correspondiente, o tengan el asiento de sus negocios o empresas en él, siempre que sean mayores de edad.

Artículo 24. Las mesas directivas de los comités de vecinos deberán integrarse con, al menos, un presidente, un secretario, un tesorero y cinco vocales. Podrán incrementarse sus miembros siempre que las necesidades, actividades y dimensión de los comités de vecinos así lo exijan.

Artículo 25. Las mesas directivas de los comités de vecinos regirán durante un año contado a partir de la fecha de su elección.

La participación de los vecinos en las mesas directivas será honorífica.

Sección segunda **De las figuras de representación equiparables a los comités de vecinos**

Artículo 26. Son figuras de representación ciudadana equiparables a los comités de vecinos, las asociaciones civiles que con cualquier denominación se constituyan conforme al título XI del Código Civil del Estado de Sinaloa, cuya finalidad sea la consignada en el artículo 2 de este Reglamento.

Artículo 27. Las figuras de representación de que trata este capítulo podrán contribuir con acciones y proyectos para el buen desarrollo de las áreas municipales, a efecto de brindar asesorías, prestar servicios gratuitos y colaborar en cualquier forma en beneficio de la comunidad, bajo la autorización, supervisión y vigilancia de la autoridad municipal.

Sección tercera **Disposiciones comunes de los comités de vecinos y de las figuras de representación**

Artículo 28. Son atribuciones de los comités de vecinos y de las figuras de representación equiparables a éstos, las siguientes:

- I. Representar a su colonia o sector, en las gestiones que correspondan, para satisfacer las demandas de los vecinos que las constituyen, sin distinción de origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias de cualquier tipo, o cualquier otra que atente contra la dignidad de la persona humana;
- II. Representar a su colonia o sector en los foros y consultas que se lleven a cabo en todas las materias que atañen al gobierno municipal;
- III. Realizar acciones que conlleven al desarrollo vecinal, cultural y cívico de los vecinos de la colonia, barrio o sector que los constituyan sin distinciones de las que se especifican en la fracción I;
- IV. Facilitar los procesos de consulta permanente y propiciar una democracia más participativa, para crear conciencia comunitaria de la responsabilidad conjunta entre gobernantes y gobernados respecto a la buena marcha de la vida colectiva;
- V. Contribuir al mejoramiento de los servicios en el área de su competencia. Para ello, ejercerá una permanente vigilancia comunicando a la autoridad municipal cualquier irregularidad en su funcionamiento y al mismo tiempo harán propuestas para extender los servicios públicos, mejorar su calidad o introducirlos;
- VI. Promover la mutua ayuda entre los residentes de su zona, previendo también la forma de organizarse en caso de emergencias o de cualquier desastre que afecte la vida comunitaria;
- VII. Llevar un libro de registro de las asambleas que se celebren;
- VIII. Rendir un informe anual ante los vecinos y ante la autoridad municipal competente, de las actividades realizadas;
- IX. Presentar un corte de caja mensual de los recursos financieros que ejerzan, ante los vecinos y ante la autoridad municipal correspondiente quien deberá publicarlo en lugares estratégicos de difusión de la colonia o sector de que se trate,
- X. Celebrar cada mes, cuando menos, asambleas con los vecinos en las cuales se informe del estado que guardan las diversas gestiones que se realizan ante las autoridades municipales, así como el avance de las obras que se realizan, y
- XI. Las demás que les establezcan el presente reglamento y las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 29. Las mesas directivas de los comités de vecinos y los órganos de dirección de las figuras de representación vecinal que se equiparen a ellos, contarán con personalidad jurídica para realizar gestiones en nombre y representación de los vecinos que agrupen sus comités o sus figuras de representación, ante las dependencias y organismos de la administración pública municipal, siempre que el asunto de que se trate genere un beneficio o evite un perjuicio común.

El comité de vecinos no podrá ser presidido por un integrante que al momento de la designación de la mesa directiva, ostente un cargo de elección popular, o bien forme parte de la estructura de los comités directivos municipal, estatal o nacional de algún partido político.

Artículo 30. Los comités de vecinos y las figuras de representación vecinal que se equiparen a ellos podrán crear, para la gestión de sus intereses de manera más específica y directa ante las distintas dependencias municipales, en materias específicas, las comisiones siguientes:

- I. De seguridad vecinal;
- II. De obras, infraestructura y servicios públicos;
- III. De juventud y deporte;
- IV. De educación y cultura;
- V. De acción Social y Apoyo Comunitario;
- VI. De promoción de la organización vecinal y la participación ciudadana, y
- VII. De fomento y apoyo a la vivienda.

Cuando resulte necesario, se podrán crear todas las comisiones que a juicio del Comité de Vecinos, resulten necesarias para la mejor gestión de sus intereses.

Artículo 31. Las comisiones a que se refiere el artículo anterior, deberán conformarse, cuando menos, por tres vecinos de los cuales uno fungirá como presidente, uno como secretario y el resto con el carácter de vocal.

Artículo 32. Las comisiones, por conducto de su presidente, estarán obligadas a informar de las gestiones que realicen dentro de los tres días siguientes a éstas, al órgano directivo del comité de vecinos al que correspondan.

Artículo 33. El Ayuntamiento, alguna de sus dependencias o autoridades, no podrá intervenir en el gobierno interno de los comités de vecino o de las figuras de representación que se equiparen a ellos. Éstos tendrán total autonomía para elegir a sus representantes y expedir sus estatutos internos, sin que contravengan a las disposiciones del presente Reglamento.

Sección cuarta **Del registro de los comités de vecinos y de las figuras** **de representación equiparables a ellos**

Artículo 34. La Dirección de Atención a Colonias deberá elaborar y actualizar un padrón municipal de comités de vecinos y de figuras de representación que se equiparen a ellos, cuyo registro deberá realizarse conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 35. Para tener reconocimiento pleno por parte del Ayuntamiento y la Secretaría de Desarrollo Social, los comités de vecinos y las figuras de representación, deberán registrarse ante la Dirección de Atención a Colonias.

Artículo 36. Dentro de las 72 horas siguientes a la conclusión de la asamblea para la instalación del comité de vecinos y la elección de su mesa directiva, el representante de la Secretaría del Ayuntamiento procederá a realizar el registro del comité de vecinos y de su mesa directiva ante la Dirección de Atención a Colonias. Una vez realizado el registro correspondiente, deberá notificarlo al presidente del comité de vecinos.

Artículo 37. Las figuras de representación constituidas conforme a la prevención establecida en el artículo 26, para ser registradas ante la Dirección de Atención a Colonias, deberán presentar el acta de su asamblea constitutiva, así como aquella en que se haga constar la elección de los miembros de su mesa directiva.

Artículo 38. Los comités de vecinos y las figuras de representación tendrán la obligación de informar por escrito a la Dirección de Atención a Colonias, sobre los cambios que se realicen en la composición de su mesa directiva, dentro de los 15 días naturales siguientes a la verificación de aquéllos. A dicha información deberá acompañarse el acta de asamblea que dé cuenta de la modificación de la mesa directiva, así como dicha modificación se realizó con la observancia puntual de sus estatutos.

Capítulo IV **De la participación eventual**

Sección Primera **De las audiencias**

Artículo 39. En las formas de participación ciudadana eventual, cada uno de los titulares de las dependencias de la Administración Pública Municipal, cuando se traten asuntos de su competencia, serán el conducto para la

comunicación y diálogo con los vecinos, a fin de conocer sus propuestas, demandas y planteamientos de que se traten.

Artículo 40. La audiencia pública constituye una instancia de participación ciudadana a través de la cual los cuilicacenses podrán exponer, proponer, solicitar o reclamar de manera personal y directa de los titulares de las dependencias del Gobierno Municipal, ante cuya presencia tenga lugar ésta, uno o varios asuntos de su competencia.

Artículo 41. Las audiencias públicas serán convocadas, en su caso:

- I. Por el Presidente Municipal, por conducto del Secretario de Desarrollo Social, cuando se trate de acciones de gobierno especialmente significativas para el interés general, y
- II. Por el servidor público que en razón de la materia a tratar, resulte competente para conocer de ella, cuando se trate de acciones de gobierno específicas.

Las audiencias públicas serán convocadas cada vez que se estime pertinente.

Artículo 42. Los presidentes de los comités de vecinos y de las figuras de representación que se equiparen a ellos, así como los representantes de los sectores que concurran en el Municipio para el desarrollo de actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios y de bienestar social; sociedades civiles, asociaciones civiles y demás formas de organización reconocidas por los ordenamientos jurídicos, podrán acudir a las audiencias públicas para hacer las propuestas que crean conducentes, a efecto de mejorar el desarrollo de las actividades propias de la sociedad establecida en el Municipio.

Artículo 43. La autoridad municipal difundirá la convocatoria respectiva con cinco días de anticipación a la fecha de realización de la audiencia. La convocatoria de la audiencia se hará llegar a los presidentes tanto de los comités de vecinos como de las figuras de representación que se equiparan a ellos, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, para que coadyuven a su difusión.

Artículo 44. La autoridad municipal procurará la realización de audiencias públicas en todas las áreas vecinales del Municipio, considerando sus colonias o sectores; preferentemente serán realizadas en el lugar donde residan los vecinos interesados en la misma, en un solo acto, y con la participación de las autoridades municipales competentes de acuerdo con la materia a que correspondan los asuntos a tratar.

Artículo 45. Las audiencias privadas serán aquellas en las que los vecinos personalmente acudan ante la autoridad municipal a plantear sus demandas de una manera individual. Deberán solicitarse ante la misma autoridad, proporcionando el nombre del o de los participantes y el asunto sobre el cual tratará la audiencia. Se llevarán a cabo en la fecha y el lugar que la autoridad municipal indique.

Artículo 46. Cuando se trate de asuntos propios de la competencia del Presidente Municipal, siempre que sean delegables, éste podrá delegar su atención, en las audiencias privadas, al servidor público que en razón de la materia resulte competente de conformidad con el Reglamento Interior de Administración del Municipio.

Sección Segunda De los foros de consulta

Artículo 47. Los foros de consulta vecinales podrán ser abiertos y cerrados.

Artículo 48. Los foros de consulta vecinales abiertos son un espacio plural e incluyente de interlocución celebrado entre el Gobierno Municipal y los vecinos en general, con la finalidad de discutir asuntos de su interés y recibir, de éstos, su parecer, sus propuestas, críticas y prioridades respecto del diseño, implementación y evaluación de políticas públicas municipales que incidan en su entorno.

Artículo 49. Los foros de consulta vecinales abiertos se convocarán por el Consejo con una anticipación de diez días hábiles a la fecha en que se llevarán a cabo. La convocatoria deberá contener, cuando menos, el o los asuntos a tratar y el lugar y fecha en que se realizará.

Artículo 50. La convocatoria impresa será distribuida para su conocimiento en el territorio del Municipio y será difundida por la Dirección de Comunicación Social de la Coordinación General de Relaciones Públicas, para hacerla del conocimiento de los vecinos.

La convocatoria se hará llegar tanto a los presidentes de los comités de vecinos como a los de las figuras de representación ciudadana, para que coadyuven con la autoridad municipal en la difusión de ésta, en la colonia o sector que representan.

Artículo 51. No podrán someterse a foros de consulta vecinal abierto, las disposiciones que traten sobre las materias siguientes:

- I. Tributario o fiscal;
- II. Presupuesto de Egresos;

- III. Seguridad;
- IV. Régimen Interno Municipal, y
- V. Las demás que determinen la Constitución y las leyes.

Artículo 52. Las opiniones, propuestas, planteamientos y ponencias de los ciudadanos, podrán obtenerse a través del procedimiento que para el efecto se establece en este Reglamento para los foros de consulta.

Artículo 53. Las conclusiones de las consultas serán elaboradas por la autoridad convocante y se harán públicas. De igual manera, se harán del conocimiento de los vecinos por conducto de los comités y de las figuras de representación, las acciones que, con base en ella, vaya a realizar la autoridad municipal.

Artículo 54. Los foros de consulta cerrados son una instancia de participación en la cual tomarán parte únicamente las personas que expresamente se convoquen para el efecto. Las personas convocadas deberán ser especialistas en la materia de que se trate la consulta.

Estos foros serán convocados por el Consejo, quien hará llegar por escrito y de manera personalizada la convocatoria a los especialistas, la cual deberá contener, cuando menos, el o los asuntos a tratar y el lugar y fecha de su realización.

Artículo 55. Las opiniones, propuestas o planteamientos de los vecinos, resultantes de las consultas, abiertas y cerradas, no tendrán carácter vinculatorio; pero serán importantes elementos de juicio para el ejercicio de las actividades del Ayuntamiento y sus dependencias.

Artículo 56. El Ayuntamiento consultará a los distintos sectores, grupos sociales y personas que se asientan en el Municipio en la elaboración de los planes y programas de Desarrollo Urbano, conforme a la normatividad municipal y estatal aplicable, y pondrá estos a su consideración a efecto de recabar opiniones y las observaciones correspondientes.

Artículo 57. Los foros de consulta ciudadana, para su realización, se ajustarán al procedimiento que se establece en este capítulo.

Artículo 58. El procedimiento de participación ciudadana, para el foro de consulta, seguirá, en lo conducente, los lineamientos siguientes:

- I. El procedimiento se iniciará con la publicación del acuerdo de procedencia que emita el Consejo;
- II. El procedimiento se deberá realizar en mesas por determinados temas a tratar; instalar las mesas de participación y apertura de las mismas, recoger las inquietudes, archivar las ponencias u opiniones y clausura de la mesa;
- III. Al Consejo le corresponderá preparar el proyecto para la realización de los foros de consulta, una vez que hayan sido aprobados por la mayoría de sus miembros;
- IV. Dicho proyecto podrá contemplar la utilización de nuevas tecnologías para su organización. La instrumentación de la tecnología sólo podrá ser autorizada por el Consejo para garantizar la mejor recepción de las propuestas y la autenticidad de las mismas;
- V. En el procedimiento se imprimirán actas o minutas conforme al modelo que se apruebe en el Consejo, debiendo contener, cuando menos, los datos siguientes:
 - a) Localidad, colonia y sector de conformidad con la naturaleza del tema a tratar y con la aplicación territorial de procedimiento;
 - b) Las sugerencias o propuestas que hagan los ciudadanos;
 - c) Descripción sucinta de los hechos, actos programas o acciones sometidos a consulta, y
 - d) Sello y firmas del presidente y del secretario fedatario del Consejo.
- VI. La sugerencias, opiniones o ponencias que realicen o emitan los ciudadanos será libre, personal o colegiada y directa;
- VII. Si durante el transcurso del procedimiento se presentara desorden o conflicto civil, o se observara un ambiente de intimidación para la ciudadanía que impida la consecución de los fines del foro de consulta, el Consejo podrá suspenderlo;
- VIII. Una vez celebrado el procedimiento y efectuada la recopilación de las inquietudes ciudadanas, el Consejo emitirá la declaratoria de clausura correspondiente. El Consejo notificará en un plazo de 15 días hábiles a las dependencias, los resultados finales de la misma, y
- IX. Los hechos, actos programas o acciones que hayan sido objeto del desarrollo del foro, no podrán serlo de uno posterior en un período de un año, siempre y cuando se trate de la misma cuestión referida en el procedimiento que se celebró.

Sección Tercera

De los planteamientos escritos o verbales

Artículo 59. Los planteamientos escritos o verbales, en su caso, deberán ser planteados en términos pacíficos y respetuosos ante la Secretaría del Ayuntamiento acompañando copia para el recibo correspondiente. La autoridad municipal estará obligada a contestarlos dentro de un término prudente mediante el escrito respectivo.

Artículo 60. Los planteamientos por escrito deberán cumplir, cuando menos, con los requisitos siguientes:

- I. Nombre del o de los promoventes;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Identificación puntual del o de los asuntos a tratar, y
- IV. Identificación de la autoridad municipal competente en razón de la materia de que se trate.

Título Cuarto **Del Consejo Municipal de Participación Ciudadana**

Capítulo I **Del Consejo y su Integración**

Artículo 61. El Consejo Municipal de Participación Ciudadana será un órgano integrado por representantes ciudadanos y por servidores públicos municipales. Estos tendrán como función principal, conocer de las solicitudes, la supervisión y vigilancia de la organización y el desarrollo de los procesos de foros de consultas ciudadanas, así como promover la cultura de la participación ciudadana en la comunidad del Municipio.

Artículo 62. Los miembros del Consejo deberán tener su residencia en el Municipio, y se integrará de la manera siguiente:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Secretario del Ayuntamiento;
- III. El Secretario de Desarrollo Social;
- IV. Un regidor por cada fracción edilicia;
- V. El Director de Desarrollo Urbano y Ecología;
- VI. El Director de Atención a Colonias;
- VII. Un representante por cada una de las Universidades Públicas en el Estado;
- VIII. Un representante de los organismos no gubernamentales, y
- IX. Un representante de los medios de comunicación.

Artículo 63. El Consejo contará con un presidente que será el Presidente Municipal, y con un Secretario que será el Secretario del Ayuntamiento. Los demás tendrán el carácter de vocales.

Los miembros del Consejo podrán ser suplidos en las sesiones por quienes éstos hayan designados como suplentes.

Capítulo II **De los requisitos para ser Consejero**

Artículo 64. Los miembros ciudadanos del Consejo deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. No deberán tener cargo, empleo o comisión en la administración pública federal, estatal o municipal; salvo los académicos y docentes, y
- II. No desempeñar o haber desempeñado cargos directivos de partidos o asociaciones políticas, ni cargos de elección popular, ministro de algún culto religioso o haber contendido como candidato para alguno de ellos, en los 2 años inmediatos anteriores a su designación.

Capítulo III **De las Sesiones del Consejo**

Artículo 65. El Consejo sesionará de manera ordinaria por lo menos cada seis meses, o de manera extraordinaria cuando sea necesario, previa convocatoria expedida por su Secretario; con una anticipación mínima de 72 horas. En la convocatoria que al efecto se expida, deberá contener, cuando menos, el lugar y la fecha de celebración de la sesión y el orden del día.

Artículo 66. El Consejo se considerará legalmente instalado con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, siempre y cuando esté presente el Presidente del Consejo, y los acuerdos se tomarán con el voto de la mayoría de los presentes.

En la misma sesión se nombrará un Secretario Técnico, que será el encargado de tomar nota de los acuerdos que en ella se tomen, así como de las propuestas y participaciones de los consejeros; debiendo, asimismo, elaborar el acta y recabar la firma de los que hubieren participado.

Artículo 67. Los miembros del Consejo tendrán voz y voto, y sus acuerdos serán resueltos por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate se someterá a votación de nuevo, y de persistir el empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 68. Los cargos que se desempeñen en el Consejo serán honoríficos, por lo que sus titulares no recibirán retribución económica alguna por su actividad en el mismo. Durarán en su encargo a partir de su designación hasta un año.

Capítulo IV **De la Competencia del Consejo**

Artículo 69. El Consejo, para el ejercicio de atribuciones, tendrá competencia en los asuntos siguientes:

- I. Promover, entre los ciudadanos, los instrumentos de participación ciudadana que regula este Reglamento;
- II. Impulsar el fortalecimiento de los valores democráticos entre los ciudadanos para que puedan ejercer sus derechos y deberes de manera consciente y plena;
- III. Determinar la procedencia o improcedencia de los foros de consultas que se vayan a realizar;
- IV. Vigilar la organización y realización del procedimiento del foro de consulta que acuerde se realice;
- V. Solicitar a las dependencias del H. Ayuntamiento y del Presidente Municipal, la información de los programas sociales que estén llevando a cabo o tengan programados realizar en los siguientes seis meses a la solicitud, y que impliquen la participación de la ciudadanía;
- VI. Declarar la validez y difundir los resultados de la votación de los procesos de los foros de consulta ciudadana, y
- VII. Los demás relacionados con sus fines que le encomienden las disposiciones aplicables.

Para el desempeño de sus funciones, el Consejo se apoyará y contará con la colaboración de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en los términos que disponga el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

Título Quinto **Del Fomento a la Participación Ciudadana**

Capítulo Único **Del Derecho de Acceso a la Información**

Artículo 70. En los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa; del reglamento municipal de la materia y en lo dispuesto por este ordenamiento, la información pública se debe difundir en la forma que permita la mayor información a los ciudadanos, utilizando los medios más apropiados para los efectos de la correspondiente información.

Artículo 71. La información que obre en poder del Gobierno Municipal y de sus dependencias y entidades, debe ser clasificada como pública, de acceso limitado o reservada, conforme lo establecen las leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 72. Para los efectos del presente Reglamento y en cuanto a las materias y actos que regula, la referida información es encauzada a través de la Coordinación de Acceso a la Información Pública de la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 73. Los bandos, reglamentos, circulares, disposiciones, acuerdos y, en general, las actuaciones municipales deben ser divulgadas de la forma más sencilla y apropiada para que realmente puedan ser conocidas y comprendidas por los ciudadanos, con tal de que se puedan ejercer sus derechos y cumplir las obligaciones contraindicas por los efectos de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 74. El Ayuntamiento deberá, para los efectos de este Reglamento, y en lo conducente a la normatividad aplicable en la materia, informar a la población de su gestión, así como la de la administración pública municipal que le deriva a través de los medios de comunicación social y mediante la edición de libros, boletines, revistas y folletos. Igualmente, a través de medios magnéticos y cuantos otros medios sean necesarios.

Asimismo, paralelamente debe considerarse la opinión de la población a través de campañas de información, debates, asambleas, reuniones, consultas, encuestas y sondeos tanto en los casos como formas más propicias, a efecto de respetar y fomentar la participación de la ciudadanía, por lo que con ello se permita e impulse una ágil y eficiente función pública.

Artículo 75. Serán objeto de especial tratamiento informativo y divulgativo los grandes temas municipales, así como los que afectan a la generalidad de los ciudadanos en materia presupuestaria, fiscal, urbanística y social. Sin embargo, conforme a lo preceptuado en este ordenamiento, estas materias no serán objeto de iniciativa bajo los procedimientos establecidos en el mismo.

En el mismo sentido son objeto de divulgación específica en su ámbito de aplicación, aquellas actuaciones o planes municipales que afectan a la mayor parte de los ciudadanos.

Artículo 76. Los ciudadanos pueden solicitar por escrito información sobre las actuaciones municipales y sus antecedentes y, en general, sobre todos los servicios y actividades municipales, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 77. Los ciudadanos del Municipio, tienen acceso a la documentación de los archivos y registros municipales para informarse de actividades y asuntos relativos a competencias municipales, de conformidad con el

procedimiento establecido en el reglamento municipal que regula esta actividad en materia de acceso a la información.

Artículo 78. En las dependencias y entidades que señalan los reglamentos respectivos deben funcionar oficinas de información municipal con la finalidad siguiente:

- I. Recoger las propuestas, quejas y reclamaciones que presenten las personas, y
- II. Facilitar información relativa al funcionamiento del Ayuntamiento, actuaciones municipales y derechos de los ciudadanos, bien directamente o a través de los medios técnicos que se implanten.

Título Sexto
De los Servicios de las Dependencias y su Relación
con la Participación Ciudadana

Capítulo Único
De la Desconcentración Administrativa

Artículo 79. Con el fin de acercar al ciudadano la gestión, administración e información de carácter municipal, el Ayuntamiento puede desconcentrar paulatinamente el mayor número de servicios administrativos en las colonias y sectores del Municipio.

Artículo 80. Para los fines específicos a que se refiere el artículo anterior, se debe buscar la colaboración de las asociaciones de vecinos y demás figuras de representación que se equiparen a ellos, en donde se instalen las unidades administrativas desconcentradas, con la finalidad de ofrecer el mejor servicio a los ciudadanos.

Título Séptimo
De las prohibiciones y sanciones

Capítulo Primero
De las prohibiciones

Artículo 81. A efecto de salvaguardar lo dispuesto en el presente Reglamento, queda prohibido a los integrantes de los comités de vecinos y a los de las figuras de representación equiparables a ellos, así como a los integrantes del Consejo, la realización de las conductas siguientes:

- I. Acordar para sí o para un tercero, gratificaciones, compensaciones o cualquier otra retribución por servicios o cualquier otra retribución directa o indirecta derivada del ejercicio de sus facultades y obligaciones;
- II. Valerse de la estructura de los comités o de las figuras de representación equiparables a ellos, para realizar proselitismo religioso, político, partidista o de cualquier índole ajeno al interés general,
- III. Hacer uso indebido de los recursos con que cuente el comité o las figuras de representación de que se traten.

Capítulo Segundo
De las sanciones

Artículo 82. Las infracciones a las disposiciones de este Reglamento se sancionarán con:

- I. Amonestación. La amonestación podrá ser pública o privada, según las circunstancias del caso;
- II. Destitución del cargo de la mesa directiva;
- III. Suspensión temporal del registro de los comités o de las figuras de representación equiparables a ellos, y
- IV. Suspensión definitiva del registro de los comités o de las figuras de representación equiparables a ellos.

La imposición de las sanciones administrativas previstas en este reglamento corresponderá a la Secretaría del H. Ayuntamiento,

Artículo 83. Para la imposición de las sanciones se tomará en consideración las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad y frecuencia de la infracción;
- II. La reincidencia, y
- III. Los daños causados.

Para efectos de la fracción II, se entenderá por reincidente a la persona que infrinja, en más de una vez, la misma disposición en un periodo de un año contado a partir de la fecha en que se tenga conocimiento por parte de la autoridad competente de la infracción de que se trate y así se haga constar en el acta respectiva.

Artículo 84. Se impondrá la sanción de amonestación a quienes por vez primera contravengan lo dispuesto en los artículos 28, fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X; y, 38 del presente Reglamento.

Artículo 85. Se sancionará con la destitución del cargo que ocupe en la mesa directiva de los comités o de las figuras de representación, cuando se reincida en la inobservancia de lo dispuesto en los artículos 28, fracciones IX y X, y 81, fracciones I y II, del presente ordenamiento.

Artículo 86. Se impondrá la sanción de suspensión temporal del registro de los comités o de las figuras de representación ciudadana, en los casos siguientes:

- I. Cuando la elección del comité de vecinos no se haya realizado conforme al procedimiento establecido en el artículo 20 del presente ordenamiento;
- II. Cuando la constitución de las figuras de representación equiparables a los comités no se haga conforme a lo preceptuado en el artículo 26 de este Reglamento;
- III. Cuando no se observe lo dispuesto en el artículo 28, fracción III, de este Reglamento, y
- IV. Cuando se reincida en la contravención de lo dispuesto en los artículos 28, fracciones V, VI, VII y VIII, así como a lo dispuesto en el artículo 38 del presente Reglamento;

Artículo 87. Se sancionará con suspensión definitiva del registro de los comités o de las figuras de representación, o de los miembros de ambos, en los casos siguientes:

- I. Cuando realicen cualquier práctica discriminatoria de las prohibidas en la fracción I, del artículo 28, del presente Reglamento, y
- II. Cuando reincidan en la inobservancia de los artículos 20 y 26 para la constitución de los comités o de las figuras de representación ciudadana.

Capítulo Tercero **Del procedimiento para la imposición de sanciones**

Artículo 88. Para la imposición de las sanciones administrativas, la Secretaría del H. Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Dictaminación y Análisis Jurídicos, deberá cumplir dentro del procedimiento administrativo que se implemente al efecto, con los requisitos procedimentales mínimos siguientes:

- I. Se citará al presunto infractor a fin de que comparezca a la audiencia de calificación en lugar, día y hora fija, la cual deberá celebrarse dentro de los 10 días hábiles siguientes al de la notificación. Mediante ésta se le hará saber la o las presuntas infracciones en que haya incurrido y los preceptos violados; el derecho que tiene a ofrecer pruebas, las que se desahogarán en esta audiencia, cuando por su naturaleza puedan desahogarse; así como su derecho a formular alegatos;
- II. La audiencia de calificación se llevará a cabo con o sin la presencia del presunto infractor;
- III. Se admitirán toda clase de pruebas excepto la confesional a cargo de las autoridades. De ser necesario la preparación de pruebas, se abrirá un periodo de cinco días hábiles para tal efecto; y concluido que sea se continuará con la audiencia;
- IV. Desahogadas las pruebas o, en su caso, en rebeldía del presunto infractor, se emitirá la resolución administrativa que en derecho proceda, debidamente fundada y motivada, dentro de los cinco días hábiles siguientes al desahogo de las últimas pruebas o en su defecto de la celebración de la audiencia, y
- V. La notificación y ejecución de la resolución.

Cuando la resolución que se emita en el procedimiento, tenga por efecto la imposición de alguna sanción, se hará saber al interesado los medios ordinarios de defensa que procedan.

Artículo 89. La valoración de las pruebas se hará conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa.

Artículo 90. La Secretaría del H. Ayuntamiento, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear los siguientes medios de apremio:

- I. Apercibimiento, y
- II. El auxilio de la fuerza pública.

Título Séptimo **De los Medios de Defensa**

Capítulo Único **Del Recurso de Revisión**

Artículo 91. Conforme al artículo 106 de la Ley de Gobierno Municipal, se establece el recurso de revisión. Este podrá promoverse por los particulares que acrediten afectación a su interés jurídico por la aplicación del presente Reglamento, en contra de las resoluciones que emitan el Consejo, o las autoridades del Ayuntamiento o las Dependencias de la Administración Pública Municipal.

Artículo 92. El particular podrá hacer uso de la vía jurisdiccional mediante la impugnación de los actos o resoluciones de las autoridades municipales ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, conforme

a los lineamientos dispuestos para el proceso en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, o agotar el medio de defensa a que se refiere el presente capítulo.

Artículo 93. Del recurso de revisión conocerá la Secretaría del Ayuntamiento; sin embargo, el promovente deberá interponerlo por escrito ante la Dirección de Dictaminación y Análisis Jurídicos dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución o acto impugnado. El escrito en que se presente el recurso deberá contar con los siguientes requisitos:

- I. El nombre del promovente y el domicilio para oír y recibir notificaciones;
- II. El acto impugnado y la fecha en que le fue notificado o que tuvo conocimiento del mismo;
- III. La autoridad emisora del acto impugnado;
- IV. Los hechos y fundamentos de derecho en que sustente la impugnación;
- V. Los conceptos de impugnación que haga valer en contra de la resolución impugnada, y
- VI. Las pruebas que ofrezca, relacionándolas con los hechos que pretenda demostrar, o, en su caso, desvirtuar.

Al escrito de interposición del recurso de revisión deberán acompañarse las pruebas documentales que se ofrezcan, así como el documento con el que se acredite la personalidad, en caso de que se comparezca por conducto de apoderado legal.

Artículo 94. Cuando el escrito de interposición del recurso de revisión no cumpla con alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría del Ayuntamiento otorgará un plazo de tres días hábiles al promovente, a efecto de que lo corrija, aclare o complete, apercibiéndolo que de no atender la prevención en el término establecido, el recurso le será desechado.

Artículo 95. Cumplidos los requisitos para la interposición del recurso de revisión, la Secretaría del Ayuntamiento dictará acuerdo de admisión en el cual, además, requerirá a la autoridad que haya emitido el acto o resolución, a efecto de que, dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la notificación del acuerdo de referencia, le haga entrega del expediente administrativo del que derive la resolución impugnada; ordenará la preparación de las pruebas que así lo requieran, y fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual deberá tener verificativo dentro de los seis días hábiles siguientes al de la emisión del acuerdo.

Artículo 96. En la fecha y hora señalada para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos se levantará un acta en la que se haga constar:

- I. La presencia de quienes comparezcan a su desahogo;
- II. Las admisión y, en su caso, el desahogo de las pruebas ofrecidas;
- III. Se oirán los alegatos del actor, de la parte demandada, y del tercero interesado, los que se pronunciarán en ese orden;
- IV. Los alegatos podrán presentarse por escrito. Cuando se formulen verbalmente, no podrán exceder de quince minutos para cada una de las partes, y
- V. Se citará el juicio para sentencia.

La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo aún sin la asistencia del recurrente.

Artículo 97. Una vez agotados todos los puntos, desahogadas las pruebas, estudiado lo que adujo el particular en el recurso y lo que haya manifestado la autoridad, la Secretaría del Ayuntamiento procederá a dictar resolución en la misma audiencia, si lo estima pertinente, o fijará un plazo para tal efecto, con tal de que éste no exceda de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya interpuesto.

Artículo 98. La resolución que recaiga al recurso de revisión podrá revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada; deberá ser congruente con lo pedido por el recurrente y atender todos los puntos controvertidos, salvo que el estudio de uno de ellos sea suficiente para declarar la revocación de la resolución.

La resolución a que se hace referencia en el párrafo que antecede deberá estar debidamente fundada y motivada, así como establecer el medio ordinario de defensa que para su impugnación proceda.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Segundo. Se abroga el Reglamento de Participación Ciudadana para el Municipio de Culiacán, Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", de 12 de julio de 1996.

Tercero. Para la composición del Consejo a que se refiere el artículo 61 el Presidente expedirá, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de inicio de la vigencia del presente ordenamiento, la convocatoria dirigida a las instituciones u organismos civiles, sociales y privados para tal efecto, de que tratan las fracciones VII, VIII y IX, del artículo 62 del Reglamento.

El presente Decreto es dado en el Salón de Cabildos del Honorable Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil nueve.



G. DE JESÚS VIZCARRA CALDERÓN
PRESIDENTE MUNICIPAL



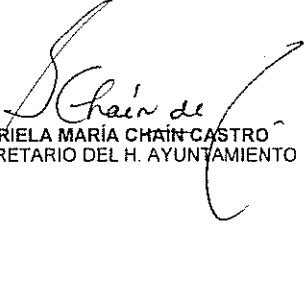
GABRIELA MARÍA CHAÍN CASTRO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Es dado en el edificio sede del Palacio Municipal de Culiacán, Sinaloa, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil nueve.



G. DE JESÚS VIZCARRA CALDERÓN
PRESIDENTE MUNICIPAL



GABRIELA MARÍA CHAÍN CASTRO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO